



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4351-2016  
PUNO  
INFRACCIÓN A LA LEY PENAL**

**SUMILLA:** “Teniendo en cuenta que conforme a los mecanismos dispuestos por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, y corroborada la transgresión a la ley penal, de los actuados se observa que el menor infractor, causó lesiones al agraviado Alexander Pompeyo Gallegos Apaza, en el afán de defender a su progenitora quien a su vez era agredida por éste último, aspecto que como se expuso anteriormente ocasionó una incapacidad física al demandante por el término de veinticinco días. Siendo esto así, y observando que tal situación se encuadra dentro de los lineamientos del artículo 242 del Código de los Niños y Adolescentes, y considerando que a la fecha de los hechos, el infractor por tener trece años, no tiene la madurez suficiente para asumir la trascendencia de sus actos, tanto más que la legislación distingue entre el niño que participa en un hecho con connotación penal, que es aquel menor de edad que tiene menos de catorce años y ha cometido alguna acción que atente las normas penales,; a aquellos sólo se les puede imponer medidas socio protectoras. Mientras que el adolescente infractor, es el menor de edad que tiene entre los catorces años hasta los dieciocho años de edad. Es decir, se considera adolescente infractor a aquel cuya responsabilidad ha sido determinada como autor o participe de un hecho punible tipificado como delito o falta en la ley penal”.

Lima, nueve de agosto  
de dos mil diecisiete.-

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** vista en la presente fecha la causa número cuatro mil trescientos cincuenta y uno - dos mil dieciséis; y producida la votación conforme a ley, se procede a emitir la siguiente sentencia: -----

**I. MATERIA DEL RECURSO:** -----

Se trata del recurso de casación interpuesto por **Alexander Pompeyo Gallegos Apaza**, contra la sentencia de vista, expedida por la Sala Civil de la Provincia de San Román - Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno que revoca la impugnada que declara responsable al menor infractor de la comisión de la infracción a la ley penal contra la vida, el cuerpo y salud en su modalidad



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4351-2016  
PUNO  
INFRACCIÓN A LA LEY PENAL**

de lesiones leves en agravio del recurrente; y, reformándolo declararon no haber responsabilidad en el adolescente infractor J.W.R.G. -----

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** -----

Esta Sala Suprema Civil Transitoria mediante resolución de fecha **ocho de noviembre de dos mil dieciséis**, declaró la procedencia del recurso de casación por las siguientes causales: **a) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú**; señala que la sentencia de vista no se encuentra debidamente motivada pues no se evidencia suficientes argumentos para sostener la agresión realizada y las consecuentes lesiones generando indefensión en el agraviado, no se produjo una adecuada valoración del certificado médico legal, limitándose la Sala a justificar en el sentido de que la razonabilidad del medio empelado sin mencionar medio probatorio que genere convicción respecto a la agresión ilegítima; **b) Infracción normativa del artículo 20 apartado tercero del Código Penal**; refiere que de los hechos invocados por el Fiscal de Familia no concurren los requisitos para establecer la agresión realizada por el adolescente J.W.R.G., que fue en legítima defensa, máxime si la Sala Civil ha expuesto razones, desprendiéndose que ante la inconcurrencia de uno de esos requisitos nos encontramos ante una legítima defensa imperfecta pudiéndose aplicar la atenuante facultativa prevista por el Artículo 21 del Código Penal. Debe tenerse en cuenta que el adolescente realizó varios golpes conforme al certificado médico legal que prescribe cinco días de atención facultativa y veinticinco días de incapacidad; y, en el caso hipotético del adolescente ha existido un exceso en la defensa; y **c) Infracción normativa procesal -en forma excepcional-**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4351-2016  
PUNO  
INFRACCIÓN A LA LEY PENAL**

del artículo 222 del Código de los Niños y Adolescentes, a efectos de verificar si el desarrollo del proceso y las decisiones de mérito han apreciado el tiempo necesario para la vigencia de la acción penal. -----

**III. CONSIDERANDO: -----**

**PRIMERO.**- Habiendo, este Supremo Tribunal, declarado la procedencia excepcional del recurso de casación, por normas de carácter procesal, es necesario que el examen de la decisión adoptada se efectúe a fin de verificar si el razonamiento realizado guarda correspondencia con el debido proceso previsto por el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con los artículos 50 inciso 6 del Código Procesal Civil y 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial *los magistrados tienen la obligación de fundamentar los autos y las sentencias bajo sanción de nulidad respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.* -----

**SEGUNDO.**- La Convención sobre los Derechos del Niño, es un tratado internacional que reconoce los derechos humanos de los niños y las niñas, definidos como personas menores de dieciocho años. Asimismo, establece en forma de ley internacional que los Estados Partes deben asegurar que todos los niños y niñas -sin ningún tipo de discriminación- se beneficien de una serie de medidas especiales de protección y asistencia; tengan acceso a servicios como la educación y la atención de la salud; puedan desarrollar plenamente sus personalidades, habilidades y talentos; crezcan en un ambiente de felicidad, amor y comprensión; y reciban información sobre la manera en que



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4351-2016  
PUNO  
INFRACCIÓN A LA LEY PENAL**

pueden alcanzar sus derechos y participar en el proceso de una forma accesible y activa. -----

**TERCERO.**- Al haber aceptado el cumplimiento de las normas de la Convención, los gobiernos están obligados a armonizar sus leyes, políticas y prácticas con las normas de la Convención; a convertir estas normas en una realidad para los niños y niñas; y a abstenerse de tomar cualquier medida que pueda impedir o conculcar el disfrute de estos derechos. Los gobiernos están también obligados a presentar informes periódicos ante un comité de expertos independientes sobre los progresos alcanzados en el cumplimiento de todos los derechos. -----

**CUARTO.**- En ese sentido, nuestro ordenamiento legal en el Artículo I del Título Preliminar del Texto Único del Código de los Niños y Adolescentes regula que: *se considera niño a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años de edad*, la Convención sobre Derechos del Niño y Adolescente, define a los niños y niñas como personas menores de dieciocho años en general, debemos entender el término de niños, según los parámetros establecidos por nuestra legislación interna. Esto en cumplimiento de la Cuarta Regla de Beijing, la cual obliga a los Estados Partes a establecer una edad mínima que no sea demasiado temprana para los menores acusados de haber cometido una infracción penal<sup>1</sup>. -----

---

<sup>1</sup> Regla 4.1 de las Reglas de Beijing. En los sistemas jurídicos que reconozcan el concepto de mayoría de edad penal con respecto a los menores su comienzo no deberá fijarse a una edad demasiado temprana habida cuenta de las circunstancias que acompañan la madurez emocional, mental e intelectual.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4351-2016  
PUNO  
INFRACCIÓN A LA LEY PENAL**

**QUINTO.**- La delimitación de la edad mínima y máxima para que los y las menores puedan ser considerados sujetos imputables, de hechos penales - delitos y faltas- es un asunto que genera debate<sup>2</sup>. En ese sentido es imprescindible precisar la diferencia entre el grupo de menores infractores en su calidad de niños y niñas del de los adolescentes. -----

**SEXTO.**- La legislación distingue entre el niño que participa en un hecho con connotación penal que, es aquel menor de edad que tiene menos de catorce años y ha cometido alguna acción que atente las normas penales; a aquellos sólo se les puede imponer medidas socio protectoras. Mientras que el **Adolescente Infractor**, es el menor de edad que tiene entre los catorces años hasta los dieciocho años de edad. Es decir, se considera adolescente infractor a aquel cuya responsabilidad ha sido determinada como autor o participe de un hecho punible tipificado como delito o falta en la ley penal. -----

**SÉTIMO.**- Gracias a la influencia de esta doctrina en nuestra legislación nacional podemos encontrar que los derechos de los niños, niñas y adolescentes se encuentran garantizados y reconocidos, teniendo como base fundamental el principio del interés superior del niño previsto por el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes. Es por ello, que

---

<sup>2</sup> Ver fundamento 8 del Informe de Relatoría sobre Derechos de la Niñez de la Comisión Internacional de Derechos Humanos, que señala: *no obstante, la Comisión observa como preocupación que algunos de estos proyectos implican una regresión respecto a los estándares internacionales sobre justicia juvenil. Por ejemplo la Comisión ha sido informada sobre proyecto de reformas legislativas que postulan la supresión de garantías procesales para los niños en conflictos con la ley. La disminución de la edad mínima para la aplicación de la justicia juvenil, la disminución de la edad mínima para el ingreso al sistema penal ordinario para adultos y aumento de penas, así como otras medidas regresivas. Tomado de la Tesis sobre el Sistema de control de la Infracción Penal por parte del Adolescente en el Perú. Director de Investigación: Felipe Villavicencio Terreros. Integrantes Emily Cristina Borja Calderón. Milagros Cueva Tadeo, Rodrigo Grande Osorio, Magaly López Arenas, Martín Paredes ríos, Jasmín Vallejo Vilca. Facultad de derecho de la Universidad Particular San Martín de Porres.*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4351-2016  
PUNO  
INFRACCIÓN A LA LEY PENAL**

para una correcta aplicación de dicho principio, se debe analizar la situación actual del menor durante un conflicto, para lo cual, es importante determinar cuáles son los derechos que estarían siendo vulnerados y de esta manera regular la mayor cantidad de sus derechos. -----

**OCTAVO.**- El Capítulo VII del Título II del Libro Cuarto del Código de los Niños y Adolescentes, denomina sanciones a las consecuencias jurídicas impuestas a los adolescentes que infringen la ley penal. En ese contexto, la **medida socio educativa**, viene a ser aquella en la que la finalidad esencial no es la de penar, ni intimidar a los menores, así como tampoco la de reprobar socialmente la conducta de quien se encuentre en situación irregular porque fundamentalmente se trata de proteger jurídicamente al menor contra el medio ambiente que nocivamente influye en su comportamiento y contra las tendencias o inclinaciones perturbadoras de su normal desarrollo personal que motivan indudables desajustes de su conducta con los demás, por ello la finalidad esencial de estas medidas es el de prepararle eficazmente para la vida<sup>3</sup>. -----

**NOVENO.**- El término sanción ayuda a entender que aun cuando los menores de edad se encuentran sometidos a una jurisdicción especializada, en realidad se trata de una responsabilidad penal, aunque atenuada respecto de los adultos, pero de la misma naturaleza. En este sentido, Ornosá Fernández sostiene que la exigencia de un proceso diferenciado respecto a los adultos “no es obstáculo para que el proceso de infracción a la ley penal deba considerarse

---

<sup>3</sup> Hernández Alarcón Cristhian. Naturaleza Jurídica de la responsabilidad del adolescente. Disponible en pdf , En: <[http://www.teleley.com/articulos/art\\_penal2110106.pdf](http://www.teleley.com/articulos/art_penal2110106.pdf).



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4351-2016  
PUNO  
INFRACCIÓN A LA LEY PENAL**

de carácter penal, por su propia naturaleza y aplicación de los principios, derechos y garantías previstos en el ordenamiento jurídico”<sup>4</sup>. -----

**DÉCIMO**.- El principio educativo se expresa en el artículo 40.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño en cuanto expresa: *“Los Estados Parte reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad”*. -----

**DÉCIMO PRIMERO**.- Hemos indicado que en principio, debido a que se trata de un sistema de responsabilidad penal especial, se debe considerar que las sanciones son la expresión del reproche jurídico a la conducta del adolescente en conflicto con la ley penal, empero, esta reacción social frente a sus actos ilícitos no debe ser sólo el castigo, sino que principalmente procura reeducar o rehabilitar al infractor para cumplir un papel constructivo y productivo en la sociedad. Es claro entonces que las sanciones en el sistema penal juvenil poseen naturaleza jurídica *“híbrida”*, pues si bien tienen un aspecto sancionador, fundamentalmente asumen una finalidad pedagógica cuya intención es asegurar en todo momento la educación, reinserción y resocialización del adolescente en conflicto con la ley penal. Lo expuesto

---

<sup>4</sup> TIFFER, Carlos y LLOBET, Javier. *La sanción penal juvenil y sus alternativas en Costa Rica*. Edisa, San José, 1999, p. 24.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4351-2016  
PUNO  
INFRACCIÓN A LA LEY PENAL**

significa que al establecer una sanción se debe procurar: **a)** Fomentar la responsabilidad del adolescente que ha cometido una infracción penal, **b)** Promover su real rehabilitación para cumplir un papel constructivo y productivo en la sociedad, **c)** Favorecer la participación no solamente de la familia sino también de la comunidad en el proceso de reinserción social, mediante la oferta de servicios y programas para el cumplimiento de las sanciones impuestas<sup>5</sup>. ---

**DÉCIMO SEGUNDO.**- Esta diversidad de medidas también encuentra inspiración en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, que dispone: *Para mayor flexibilidad y para evitar en la medida de lo posible confinamiento en establecimientos penitenciarios, la autoridad competente podrá adoptar una amplia diversidad de decisiones. Entre tales decisiones, algunas de las cuales pueden aplicar simultáneamente, figuran las siguientes: a) Órdenes en materia de atención, orientación y supervisión; b) Libertad vigilada; c) Órdenes de prestación de servicios a la comunidad; d) Sanciones socioeconómicas, indemnizaciones y devoluciones; e) Órdenes de participar en sesiones de asesoramiento colectivo y en actividades análogas; g) Órdenes relativas a hogares de guarda, comunidades de vida u otros establecimientos educativos; h) Otras órdenes pertinentes.* Sobre esta necesaria diversidad de respuestas frente a un hecho punible cometido por adolescentes, el Código de los Niños y Adolescentes establece tres tipos de sanciones que se puede aplicar a los adolescentes en conflicto con la ley penal: a) Sanciones socioeducativas. b) Mandatos y prohibiciones. c) Sanciones privativas de libertad. -----

---

<sup>5</sup> UNICEF. ¿Qué es un sistema de justicia penal juvenil?. [www.unicef.org/argentina/.../que\\_es\\_el\\_sistema\\_penal\\_juvenil.pdf](http://www.unicef.org/argentina/.../que_es_el_sistema_penal_juvenil.pdf).



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4351-2016  
PUNO  
INFRACCIÓN A LA LEY PENAL**

**DÉCIMO TERCERO.**- De otro lado, el artículo 229° Código de los Niños y Adolescentes, establece en su segundo párrafo que las normas contenidas en el Capítulo VII, “Sanciones a los adolescentes infractores de la ley penal”, resultan de aplicación al adolescente de catorce a menos de dieciocho años de edad, a quien se le imputa responsabilidad como autor o partícipe de un hecho punible, tipificado como delito o falta en el Código Penal o leyes especiales. Este párrafo además de innecesario resulta redundante, pues el mismo enunciado se encuentra en los artículos IV del Título Preliminar y 184° del mismo texto legal, es suficiente lo indicado en los últimos artículos para entender que los menores comprendidos en dicha franja de edad son los destinatarios del sistema penal juvenil, en consecuencia, son excluidos de la intervención penal para adultos pero al mismo tiempo se les exige responsabilidad penal a través de las sanciones específicas previstas para responder frente a un hecho delictivo. -----

**DÉCIMO CUARTO.**- Teniendo en cuenta que cuando una infracción es cometida por un adolescente mayor a los catorce años, se le atribuye responsabilidad penal especial, sin embargo, cuando la infracción es cometida por menores a catorce años, se habla de un sujeto de derechos sin responsabilidad civil, correspondiendo se le fije una **medida de protección**, la misma que puede ser ordenada por el juez para proteger a un niño, niña o adolescente vulnerado o amenazado en sus derechos, y que establecidos los daños estos deban ser reparados en aplicación de las normas correspondientes a la responsabilidad civil extracontractual, ante la vía judicial correspondiente. En tal sentido compete practicar la responsabilidad civil extracontractual solidaria de los padres frente a los actos de sus hijos, en



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4351-2016  
PUNO  
INFRACCIÓN A LA LEY PENAL**

agravio de terceros, el cual tiene su fundamento en la presunta culpa traducida en la infracción de la buena educación y vigilancia respecto del menor, deberes que derivan de la patria potestad. Aspecto que guarda relación con lo previsto por los artículos 1975 y 1976 del Código Civil<sup>6</sup>. -----

**DÉCIMO QUINTO.**- Dada la premura de ciertas situaciones, la ley que regula este tipo de procesos, establece plazos breves para la tramitación de **medidas de protección**, el cual dependerá del caso concreto, no obstante la Ley entrega un listado de las diversas medidas cautelares especiales que pueden aplicarse ya sea de oficio por el juez, a solicitud de la autoridad pública o de cualquier persona, cuando ello resulte necesario para proteger los derechos del niño, niña o adolescente. -----

**DÉCIMO SEXTO.**- El artículo 242 del Código de los Niños y Adolescentes prevé lo siguiente: Al niño que comete infracción a la ley penal, le corresponde las medidas de protección. El juez especializado podrá aplicar cualquiera de las siguientes medidas: **a)** El cuidado en el propio hogar, para lo cual se orientara a los propios padres o responsables para el cumplimiento de sus obligaciones, contando con apoyo y seguimiento temporal por Instituciones de Defensa; **b)** Participación de un programa oficial o comunitario de defensa con atención educativa, de salud y social; **c)** Incorporación a una familia sustituta o colocación familiar; y, **d)** Atención Integral en un establecimiento de protección especial. -----

---

<sup>6</sup> Medina Graciela. Daños en el Derecho de Familia. Revista de Derechos de sucesiones y Familia pág. 203, año 2015.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4351-2016  
PUNO  
INFRACCIÓN A LA LEY PENAL**

**DÉCIMO SÉTIMO.**- Del decurso del proceso se advierte que en mérito al petitorio de demanda instaurado por el Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía civil y Familia de Juliaca, el Juez de la causa mediante sentencia de fecha doce de abril de dos mil dieciséis, declaró responsable al adolescente por la infracción a la ley penal contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones leves por violencia familiar en agravio de Alexander Pompeyo Gallegos Apaza, al considerar que de acuerdo al informe social, el menor de iniciales J.W.R.G, proviene de una familia disfuncional, producto de la separación de sus progenitores, fue por la conducta negativa del tío por el cual fue su agresor, ya que reaccionó para proteger a su madre y las amenazas en su contra y la de su madre continúan y que a la fecha de la agresión el menor contaba con la edad de trece años, por lo que según los artículos IV del Título Preliminar, 184 y 242 del Código de los Niños y Adolescentes resulta necesario aplicar e imponer una medida de protección más no una socio educativa, disponiendo que la medida sea de cuidado en el propio hogar del menor por el término de un año, para lo cual se orientará a los padres para el cumplimiento de sus obligaciones contando con el apoyo del equipo multidisciplinario además del pago de mil nuevos soles que deberá ser abonado conjuntamente con sus padres como concepto de reparación civil a favor del agraviado, decisión que al ser impugnada fue revocada por la Sala Superior quien reformando declaró no encontrar responsable de los hechos denunciados al menor. -----

**DÉCIMO OCTAVO.**- *Hay aplicación indebida cuando se actúa una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso. El Juez ha errado en la elección de la norma, ha errado en el proceso de establecer la relación de*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4351-2016  
PUNO  
INFRACCIÓN A LA LEY PENAL**

*semejanza o de diferencia que existe entre el caso particular concreto, jurídicamente calificado y la hipótesis de la norma<sup>7</sup>. -----*

**DÉCIMO NOVENO.**- Atendiendo a la infracción normativa invocada, revisado los autos y analizada la sentencia de vista, se advierte que la decisión recurrida se encuentra incurso en causal de nulidad. Si bien, la sentencia de vista al concluir que no se acredita la responsabilidad atribuida al menor investigado por los hechos subsumidos en el artículo 122-B del Código Penal, le es favorable al menor, no debe dejar de observarse que el razonamiento sobre el cual se sustenta la decisión se adoptó transgrediendo los alcances que regula el debido proceso en el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, específicamente la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues pese a que se encuentra motivada esta resulta aparente. -----

**VIGÉSIMO.**- La Sala Superior, alejándose de las disposiciones previstas por la Convención de los Derechos del Niño y del Adolescente así como de los alcances previstos por el artículo 242 del Código de los Niños y Adolescentes, aplica indebidamente al caso de autos los supuestos consagrados por el artículo 122-B del Código Penal, sin tener en cuenta que conforme a los medios probatorios aportados y actuados en el proceso, como son la partida de nacimiento ofrecida por el Fiscal Provincial a fojas veinte, la declaración referencial del menor corriente a fojas cuarenta y nueve, el Protocolo de Pericia Psicológica N° 004010-2014-PSC-VF de fojas ciento t rece, el Informe Social N° 509-2014-TS-2JEF-SRJ/CSJP de fojas ciento sesenta y cinco, a la fecha de suscitados los hechos, esto es el veintinueve de mayo de dos mil catorce, el

---

<sup>7</sup> **SANCHEZ-PALACIOS PAIVA, Manuel.** El Recurso de Casación Civil. Praxis. Cultural Cuzco S.A. Editores. Lima, 1999. Pág .62



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4351-2016  
PUNO  
INFRACCIÓN A LA LEY PENAL**

infractor tendría la edad de **trece años**, omitiendo aplicar al caso concreto más bien los lineamientos regulados por el artículo 242 del Código del Código de los Niños y Adolescentes a efectos de verificar si respecto a los hechos materia de denuncia correspondía o no dictarse una medida de protección. -----

**VIGÉSIMO PRIMERO.**- Siendo así, estando a lo señalado en el considerando precedente y a fin de no vulnerar el derecho del menor, esta Sala Suprema haciendo las veces de sede de instancia procederá a emitir pronunciamiento, aplicando la norma pertinente al caso concreto. -----

**VIGÉSIMO SEGUNDO.**- Conforme a los términos de la demanda obrante a fojas cien, al menor J.W.R.G., de trece años de edad, se le atribuye el hecho de que con fecha veintinueve de mayo de dos mil catorce, habría causado lesiones al agraviado Alexander Pompeyo Gallegos Apaza, en defensa de su progenitora a quien el agraviado también agredía, hechos que son reconocidos por el menor en su declaración referencia obrante a fojas cuarenta y nueve. Ahora teniendo en cuenta las conclusiones emitidas en el Certificado Médico Legal N° 004078-PF-AR de fojas catorce, el agraviado tuvo una incapacidad temporal por el espacio de veinticinco días por las lesiones ocasionadas. -----

**VIGÉSIMO TERCERO.**- Teniendo en cuenta, lo indicado, y estando a las facultades consagradas por el artículo 396 del Código Procesal Civil, segundo párrafo, esta Sala Suprema anula la recurrida que declara que no hay responsabilidad en el menor infractor, y actuando en sede de instancia integra la misma, teniendo en cuenta que conforme a los mecanismos dispuestos por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, y corroborada la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4351-2016  
PUNO  
INFRACCIÓN A LA LEY PENAL**

transgresión a la ley penal, de los actuados se observa que el menor infractor, con fecha veintinueve de mayo de dos mil catorce, cuando contaba con la edad de trece años, causó lesiones al agraviado Alexander Pompeyo Gallegos Apaza, en el afán de defender a su progenitora quien a su vez era acredita por éste último, aspecto que como se expuso anteriormente ocasionó una incapacidad física al demandante por el término de veinticinco días. Siendo esto así, y observando que tal situación se encuadra dentro de los lineamientos del artículo 242 del Código de los Niños y Adolescentes, y considerando que a la fecha de los hechos, el adolescente de trece años, en atención a su nivel de desarrollo psicosocial le corresponde como medida de protección permanecer bajo el cuidado de sus progenitores, por lo que estando a los alcances previstos por el principio de interés superior del niño y a efectos de promover su reintegración para que asuma una función constructiva en la sociedad, y, con la facultad conferida por el artículo 396 segundo párrafo del Código Procesal Civil, esta Sala Suprema declara fundado el recurso de casación, nula la sentencia recurrida que declara no hay responsabilidad en la conducta del menor y actuando en sede de instancia confirma la resolución impugnada en el extremo que impone la medida de protección, del cuidado en el propio hogar por el término de un año, para lo cual se orientará a los propios padres o responsables para el cumplimiento de sus obligaciones, contando con el apoyo y seguimiento temporal de los profesionales del grupo multidisciplinario adscrito a esa jurisdicción, así como el pago solidario de los padres a la suma ascendente de mil nuevos soles a favor del agraviado por concepto de reparación civil y revoca en cuanto al extremo que declara la responsabilidad del adolescente, por ser esta incongruente con lo razonado. -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4351-2016  
PUNO  
INFRACCIÓN A LA LEY PENAL**

**VIGÉSIMO CUARTO.**- En lo atinente a la infracción de los alcances previstos por el artículo 20 apartado tercero del Código Penal, si bien el mismo se sustenta en la inobservancia a la legítima defensa para atenuar la responsabilidad en el menor, corresponde señalar que conforme a las precisiones ya acotadas, dicho precepto legal no resultaría tampoco aplicable al caso concreto, ya que se estableció en el presente caso, que al menor infractor le corresponde imponer una medida de protección, dado que a la fecha de suscitado los hechos, el mismo contaba con la edad de trece años, por lo que el atender los agravios formulados sería contradictorio con las razones que se han tenido en cuenta para concluir que no es sujeto con responsabilidad penal respecto a los hechos que se le imputan, en tal sentido dicha denuncia debe ser desestimada por impertinente al caso de autos. -----

**VIGÉSIMO QUINTO:** Por último, respecto a la **infracción normativa procesal -en forma excepcional- del artículo 222 del Código de los Niños y Adolescentes**, a efectos de verificar si el desarrollo del proceso y las decisiones de mérito han apreciado el tiempo necesario para la vigencia de la acción penal. Al respecto conforme se ha señalado *ut supra* en el presente caso, nos encontramos ante un hecho con connotación penal, pues el menor infractor tiene al momento de sucedidos los hechos 13 años de edad, por lo que a aquellos solo se le puede imponer medidas socio protectoras; de manera que al no considerársele adolescente infractor no se le puede aplicar los institutos de los plazos prescriptorios al hecho punible tipificado como delito o falta en la ley penal. Además unas de las funciones primordiales del Estado es promover en forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, de los niños y adolescentes, y así asegurar el ejercicio pleno de sus derechos; atendiendo al



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4351-2016  
PUNO  
INFRACCIÓN A LA LEY PENAL**

principio de su interés superior, por ende prevalecerá sobre las demás personas; ergo, el recurso de casación en examen debe ampararse. -----

**IV. DECISION:**

Fundamentos por los cuales, y en aplicación de las disposiciones previstas por el Artículo 396 del Código Procesal Civil:

**A)** Declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Alexander Pompeyo Gallegos Apaza; **CASARON** la sentencia de vista, contenida en la resolución número treinta y siete de fecha veintiuno de setiembre de dos mil dieciséis, obrante a fojas cuatrocientos sesenta y dos expedida por la Sala Civil de la Provincia de San Román - Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, en consecuencia: **NULA** la misma; y actuando en sede de instancia:

**a.1) INTEGRARON** la decisión adoptada por el juez de la causa en el extremo que se considera la edad de trece años del menor infractor a la fecha de los hechos suscitados, y **a.2) CONFIRMARON** el extremo que **DISPONE** la medida de protección de cuidado en el propio hogar por el término de un año, para lo cual se orientará a los propios padres o responsables para el cumplimiento de sus obligaciones, contando con el apoyo y seguimiento temporal por Instituciones de Defensa, así como el pago solidario por los padres ascendente a la suma de mil nuevos soles a favor del agraviado por concepto de reparación civil; **dejando sin efecto el extremo que tiene como responsable de los hechos denunciados al menor de iniciales J.W.R.G.**

**B) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” bajo responsabilidad; en los seguidos por el Ministerio Público contra el infractor de iniciales J.W.R.G., en agravio de Alexander Pompeyo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4351-2016  
PUNO  
INFRACCIÓN A LA LEY PENAL**

Gallegos Apaza por Infracción a la Ley Penal, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones leves; y los devolvieron. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.-

**S.S.**

**ROMERO DÍAZ**

**CABELLO MATAMALA**

**MIRANDA MOLINA**

**DE LA BARRA BARRERA**

**CÉSPEDES CABALA**

AAG/JMT/KMP